(*Brevete*) Comisyon al corregidor de Murçia e Lorca e Vera sobre los terminos de Lorca e Vera e los Velez.

(*Al dorso*) Registrada, docttor. Françisco Diaz, chançiller. Derechos, IIII reales e medio. Registro, XXXVI maravedis. Sello, XXX maravedis.

- 267 -

1494, marzo, 4. Medina del Campo
El Consejo Real da comisión al corregidor de Murcia y Lorca para que concluya el pleito entre el concejo de Lorca y el marqués de los Vélez, acerca del agua del río Vélez, que pasa por Xiquena antes de llegar a Lorca. El pleito quedó inconcluso al finalizar el plazo de la comisión del bachiller Aguilera.

Provisión de comisión. Original. Papel, 335 X 310 mm. Deteriorado: falta la esquina inferior derecha, que afecta al brevete. Restos de cera roja del sello al dorso.
A: Monográfico Xiquena / 1.
B: Traslado de 1541 en Libro II de privilegios, fol. 297r-298r.

(*Cruz*) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de L[eon, de Aragon, de Se]çilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, [de Murçia, de Jaen], de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya [e de] Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e Lorca, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que entre la dicha çibdad y el marques de Villena diz que aya çierto pleyto sobre las aguas que a ella vienen del rio de Velez, que diz que pasava por çerca de Xiquena; del qual pleito diz que fuera juez comisario por nuestro mandado el bachiller de Aguilera, nuestro pesquisydor que fue en esa dicha çibdad. Y como quier que entendió en el dicho pleyto, por que espiró el tienpo de su ofiçio e comisyon, quedó el dicho pleyto por concl[uir para] lo enbiar ante nos, como diz que lo aviamos mandado. E nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos, que soys tal presona que guardareys nuestro serviçio e el derecho a cada una de las partes, e que bien e fiel e diligentemente fareys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometydo, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho. Por que vos mandamos que tomedes el dicho pleyto e negoçio en el estado en quel dicho bachiller de Aguilera lo dexó e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, vades por el dicho pleyto e

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

negoçio adelante e lo determinedes como fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençiaas, asy ynterlocutorias como definityvas, las quales, e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dierdes e pronunçiardes, las llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçion con efecto, quando e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las dichas partes a quien lo susodicho atañe, o a otras qualesquier presonas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que parescan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e enplazamientos (*sic*), a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes e mandardes poner, por las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, por esta nuestra carta vos damos poder conplido, con todas sus ynçidençias, emergençias e dependençias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygando con su signo, e por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quatro dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

(*Firmas*) Don Alvaro. Johanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatus.

Yo, Christoval de Bitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

(*Brevete*) Comisyon al corregidor de Murçia sobre el debate de tener el agua de entre Lorca e [..... ....] Aguilera, e vaya por el pleyto adelante.

(*Al dorso*) Registrada, doctor. Françisco Diaz, chançiller. Derechos IIII reales e medio. Registro, XXXVI maravedis. Sello, XXX maravedis.

- 268 -

1494, marzo, 18. Medina del Campo
Los Reyes Católicos prorrogan por un año el nombramiento de corregidor de Murcia y Lorca a Pedro Gómez de Setúbal.

Provisión.
B: Copia. Acta cap. 1494, (al final del libro; sin foliar; falta el principio de la carta).

Ed.: CODOM, XX, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, 2000, p. 207-209 (del ejemplar del Archivo Municipal de Murcia).

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"